



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-569/2020

ACTOR: PEDRO RINCÓN
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL

COLABORÓ: ELSIE VICTORIA
MARTÍNEZ CUERVO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta
de diciembre dos mil veinte².

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA**
en el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano³ al rubro indicado, promovido por
**Pedro Rincón García, en su calidad de Presidente
Municipal del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz**, quien
controvierte el acuerdo **OPLEV/CG074/2020**, emitido por el
Consejo General del OPLEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante OPLEV.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinte.

³ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano.

ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado.....	2
II. Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.....	4
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERA. Síntesis de Agravios y Metodología de estudio.....	11
CUARTA. Estudio de Fondo.....	15
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado **confirma** el acuerdo **OPLEV/CG074/2020**, del Consejo General del OPLEV, por el que se da contestación a la consulta planteada por Pedro Rincón García.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Del acto reclamado

1. Desarrollo del proceso electoral 2016-2017. Durante noviembre de dos mil dieciséis y hasta diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el desarrollo del proceso electoral local del estado de Veracruz, por el que se renovaron los Ayuntamientos de la entidad para el periodo 2018-2021.

2. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano Pedro Rincón García rindió protesta como Presidente Municipal de Zentla, Veracruz, por el periodo 2018-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. **Presentación de consulta.** El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se presentó en la oficialía de partes del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, escrito de consulta signado por Pedro Rincón García, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz.
4. **Decreto de reforma 576.** El veintidós de junio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, el Decreto 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz
5. **Decreto de reforma 580.** El veintiocho de julio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 300, el Decreto 580, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Veracruz, y se reforman los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
6. **Acuerdo OPLEV/CG074/2020.** En sesión extraordinaria de dos de septiembre, el Consejo General del OPLEV, aprobó el citado Acuerdo por el cual se dio contestación a la consulta formulada por Pedro Rincón García, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz.
7. **Notificación.** El siete de septiembre, se notificó de manera electrónica y al día siguiente de manera física, por medio de oficio OPLEV/SE/1487/2020, el Acuerdo OPLEV/CG/074/2020, a Pedro Rincón García, por el que se dio respuesta a su consulta formulada

II. Juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral.

8. **Demanda.** El catorce de septiembre, se presentó en la oficialía de partes del OPLEV, escrito por el cual Pedro Rincón García, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zentla, Veracruz, interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Acuerdo OPLEV/CG074/2020 de dos de septiembre.

9. **Aviso de demanda.** El quince siguiente, mediante oficio OPLEV/CG/056/2020, el OPLEV informó a este Tribunal Electoral la interposición del referido juicio ciudadano.

10. **Remisión a este Tribunal.** El veintidós de septiembre, el órgano electoral administrativo remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y constancias de publicación, así como demás constancias relacionadas con el presente asunto.

11. **Integración y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente con clave TEV-JDC-569/2020 y lo turnó a la ponencia del Magistrado instructor en turno.

12. **Recepción y radicación.** El veintitrés de septiembre, se tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

13. **Acciones de inconstitucionalidad.** El veintitrés de noviembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión pública ordinaria del pleno celebrada a distancia, resolvió en definitiva las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas 150/2020,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020, promovidas por diversos partidos políticos; por la cual declaró la invalidez del Decreto 576 que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Local, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veintidós de junio.

14. Acciones de inconstitucionalidad. El primero y tres de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesiones públicas ordinarias del pleno celebradas a distancia, resolvió en definitiva las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, promovidas por diversos partidos políticos; mediante las cuales declaró la invalidez de los Decretos 580 y 594 que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral local, publicados en la Gaceta Oficial de la entidad el veintiocho de julio y el primero de octubre, respectivamente.

15. Requerimiento. El cuatro de diciembre, se ordenó requerir al OPLEV y al Congreso del Estado de Veracruz, a fin de que informaran si a la fecha del requerimiento se encontraban notificados de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las referidas acciones de inconstitucionalidad.

16. Cumplimiento requerimiento. El quince de diciembre, se tuvo al OPLEV, informando sobre el requerimiento referido en el párrafo anterior.

17. Excusa y Retorno. El veintinueve de diciembre, en sesión privada, el Pleno de este organismo jurisdiccional atendió la excusa solicitada por la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz para la atención, tramitación y votación del

presente asunto, la declaró fundada y determino que la Secretaria General de Acuerdos realizara el retorno del expediente en que se actúa a la Ponencia a cargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

18. Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace mediante los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

19. Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381 párrafo primero, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional⁵.

20. Lo anterior, por tratarse de un juicio ciudadano, promovido por quien realizó una consulta ante el OPLEV y controvierte la respuesta otorgada por la referida autoridad administrativa, al considerar que la misma le causa perjuicio en relación con su derecho político-electoral de ser votado.

21. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida por este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

⁴ En lo subsecuente podrá citarse como Constitución local.

⁵



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

22. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

23. **Forma.** La demanda de juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan un agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

24. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

25. Lo anterior, porque el acuerdo impugnado aprobado por el Consejo General del OPLEV en sesión extraordinaria de dos de septiembre, fue notificado a la parte actora el siete de septiembre siguiente.

26. Por tanto, al presentarse el medio de impugnación el catorce de septiembre, es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad.

27. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés para promover el presente juicio ciudadano.

28. El requisito de legitimación se encuentra satisfecho, pues el juicio fue promovido por propio de derecho de un ciudadano que dice resentir una afectación en su derecho político-electoral a ser votado.

29. Por su parte, de manera preliminar y con independencia del estudio de fondo, se estima que el requisito de interés jurídico igualmente se encuentra colmado.

30. Lo anterior, porque el ciudadano Pedro Rincón García, acude al presente juicio ciudadano a impugnar la respuesta que el OPLEV emitió a su escrito de consulta relacionado con la posibilidad de ser reelecto como Presidente Municipal del referido ayuntamiento, para el periodo constitucional 2018-2021.

31. En su respuesta, el órgano electoral responsable, en esencia, comunicó al ciudadano que de conformidad con los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 70, de la Constitución Local, vigentes al momento de la respuesta, no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que tomaron posesión de su cargo el día primero de enero de dos mil dieciocho, supuesto en el que se ubica el accionante.

32. Al respecto, es conveniente precisar que la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial a partir de la cual es posible identificar cuándo se puede considerar que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la respuesta a una consulta constituye un auténtico acto de aplicación.

33. En la tesis de jurisprudencia 1/2009, de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”**⁶, se sostuvo que el concepto de acto de aplicación debía leerse de manera extensiva, pues su finalidad primordial es poner de manifiesto que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a una persona.

34. Así, para considerar que existe un acto de aplicación debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si la respuesta a una consulta reviste la característica esencial de poner de manifiesto que la persona está colocada en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

35. Un criterio similar fue replicado en la tesis XIX/2015, de rubro: **“ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA, CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA”**⁷.

36. En dicho criterio, se consideró que la respuesta de la autoridad a una solicitud en relación con el sentido y alcance de alguna disposición normativa, carece de carácter concreto

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 35 y 36, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

e individualizado cuando el promovente omite expresar y demostrar que se ubica en el ámbito comprendido por la hipótesis normativa, de ahí que ello es indispensable para considerar que existe una afectación real y directa.

37. A la luz de los criterios anteriores, es posible concluir que, en el caso, la respuesta del OPLEV a la consulta del promovente, sí constituye un acto de aplicación vinculado con su esfera de derechos, al colmarse los extremos exigidos, en los términos siguientes:

(i) El actor demuestra que se encuentra en el ámbito comprendido por la hipótesis normativa y

(ii) Del contexto jurídico y fáctico del caso es posible concluir que la disposición normativa impugnada se vincula con una supuesta incidencia en su derecho político electoral a ser votado.

38. De esta forma, se estima que el actor tiene un interés jurídico directo en el asunto, pues fue él quien precisamente, en ejercicio de su derecho de petición, formuló una consulta al OPLEV relacionada con la reelección en la integración de ayuntamientos del estado de Veracruz.

39. Por lo que, si bajo su apreciación, las respuestas emitidas por el OPLEV en el acuerdo **OPLEV/CG074/2020** para desahogar su consulta, no colman sus pretensiones y vulneran sus derechos políticos electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, se encuentra facultado para inconformarse, a través



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del mecanismo de justicia que ahora se resuelve, diseñado para tal efecto, para hacer valer la defensa de sus derechos⁸.

40. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que, en contra del acuerdo emitido por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar el recurrente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

TERCERA. Síntesis de Agravios y Metodología de estudio.

41. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad está compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocurso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir⁹.

42. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por el actor es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

⁸ Criterio sostenido por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en el expediente SX-JDC-18/2018.

⁹ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

43. Puesto que el juicio ciudadano, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio¹⁰.

44. Así, del estudio integral al escrito de demanda se desprende lo siguiente:

Contexto

45. La parte actora sostiene que resultó electo como Presidente Municipal de Zentla, Veracruz, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, por lo que tomó protesta del cargo el primero de enero de dos mil dieciocho.

46. Refiere que el veintidós de junio se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la reforma al artículo 70, de la Constitución Local, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual señala que las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos periodos consecutivos en términos de la Constitución Federal.

47. En ese tenor, en atención a la citada reforma y dado que tiene la intención de ser reelecto en el cargo edilicio que actualmente desempeña, consultó al OPLE lo siguiente:

ÚNICO. El suscrito Pedro Rincón García, acualmente Alcalde Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla,

¹⁰ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándome en pleno uso de mis derechos político-electorales, -pregunto- ¿Me encuentro en condiciones para reelegirme al cargo de Presidente Municipal por el ayuntamiento que actualmente tengo a mi digno cargo?; ¿Soy ciudadano elegible para ser candidato a Presidente Municipal, es decir, para reelegirme en las elecciones del siguiente proceso electoral para ocupar dicho cargo, durante el periodo constitucional 2022-2025?

48. Al respecto, el OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG074/2020, mediante el cual se desahogó la consulta en los siguientes términos:

" ... UNICO. El suscrito PEDRO RINCÓN GARCÍA, actualmente Alcalde Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Zentla, Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándome en pleno uso de mis derechos político-electorales, -pregunto- ¿me encuentro en condiciones para reelegirme al cargo de Presidente Municipal por el ayuntamiento que actualmente tengo a mi digno cargo?;...

RESPUESTA

Si bien los artículos 70 de la Constitución Local y 16 del Código Electoral, ya contemplan la reelección para las y los ediles en el estado de Veracruz a partir de la aprobación de los Decretos 576, de fecha 22 de junio, mediante el cual se reformó la Constitución Local, y Decreto 580, de fecha 28 de julio del presente año, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se Reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del municipio libre, se tiene la salvedad de que dicha figura, en términos del Artículo Transitorio Segundo del Decreto 576 y el Artículo Transitorio Quinto del Decreto 580, las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a las y los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021; por lo que el peticionario NO se encuentra en condiciones para reelegirse al cargo de Presidente Municipal, toda vez que, fue elegido mediante el voto popular por un periodo de cuatro años.

“... ¿Soy un ciudadano elegible para ser candidato a Presidente Municipal, es decir, para reelegirme en las elecciones del próximo proceso electoral para ocupar dicho cargo durante el periodo constitucional 2022-2025?”

RESPUESTA

En términos del Artículo Transitorio Segundo del Decreto 576, mediante el cual se reformó la Constitución Local, y el Artículo Transitorio Quinto del Decreto 580, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral y se Reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del municipio libre; el peticionario NO es un ciudadano elegible para ser candidato a Presidente Municipal, pues la entrada en vigor de la figura de reelección en el estado de Veracruz, surtirá efectos para las y los ediles que resulten electos a partir del año 2021

Argumentos defensivos

49. Atendiendo a la identidad de los planteamientos y la pretensión final del accionante, se agrupan los motivos de agravio de la siguiente manera:

Reelección como presidente municipal

En sus agravios primero, segundo y tercero, afirma substancialmente lo siguiente:

a. Que existe una violación a su derecho de participar en la próxima contienda electoral, toda vez que menciona que es una persona que cumple con todos los requisitos de elegibilidad.

b. Que de haberse efectuado una interpretación constitucional potencializando sus derechos político electorales, a efecto de permitir reelegirse, ya sea aplicando retroactivamente en su beneficio el contenido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la reforma Constitucional y legal en materia electoral que abrió la puerta a la reelección inmediata o, en su caso, advirtiendo que los artículos transitorios de las reformas que señalan que la reelección únicamente se aplicará a partir de quienes resulten electos en el año dos mil veintiuno, restringen injustificadamente e irracionalmente su derecho a ser votado.

Metodología de estudio

50. Los agravios antes planteados serán analizados, conforme a las temáticas antes referidas, lo cual resulta acorde con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹¹.**

CUARTA. Estudio de Fondo.

51. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

Marco normativo

Constitución federal

52. El artículo 41, refiere que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

¹¹Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

53. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

54. La fracción V del mismo artículo señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución.

55. En su apartado C, se señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución, que ejercerán funciones en diversas materias.

56. El artículo 115 refiere que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

57. Cabe destacar que el diez de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la modificación legislativa que permitió la elección consecutiva de los ediles, para un periodo adicional, siempre y cuando el mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.

Constitución local

58. El numeral 21, en su último párrafo, precisa que, en el caso de los diputados, podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

59. El artículo 69 establece que para ser edil se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- II. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

III. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

60. Por su parte, el artículo 70 (vigente al momento de la presentación de la consulta ante el OPLEV), señalaba que los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

61. Asimismo, que los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente; misma prohibición que resulta aplicable a los integrantes de los Concejos Municipales.

62. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

63. En este apartado, conviene enfatizar que la modificación del plazo de duración de los Ayuntamientos de tres a cuatro años deviene del Decreto número 542, que reformó el párrafo primero del artículo 70, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como los artículos transitorios primero, segundo, tercero y cuarto del Decreto mencionado, publicado en la Gaceta Oficial de dicho Estado el nueve de enero de dos mil doce, siendo validada dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

reforma al resolverse la acción de inconstitucionalidad 23/2012¹².

64. Cabe precisar que el veintidós de junio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 248, el Decreto Número 576 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política Local¹³, entre ellos el artículo 70, el cual señalaba lo siguiente:

Artículo 70: Las y los ediles durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos períodos consecutivos en términos de la Constitución federal.

La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Transitorio Segundo del Decreto 576, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La reforma y adición al artículo 70 de esta Constitución será aplicable a los ediles que sean electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno.

¹²https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fcompila%2Finconst%2F229inconst_16nov12.doc

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el veintitrés de noviembre del presente año las acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; y en consecuencia determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

Derivado de la invalidez, sólo se dejaron sin efectos los artículos que reformaba dicho decreto constitucional, y subsistiría la anterior Constitución Local.

65. Por otra parte, a través de la reforma constitucional veintiocho de julio, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 300, el Decreto 580, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral local y se reforman los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que el artículo antes citado se modificó de la siguiente manera:

Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del estado. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por una presidencia, una sindicatura y las regidurías que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada tres años. Tanto en la elección como en la integración de los Ayuntamientos, se cumplirá con el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.

Las y los ediles podrán ser electos y ejercer el cargo para integrar los Ayuntamientos hasta por dos periodos consecutivos en términos de la Constitución federal. La postulación para la reelección sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por alguno de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En estos casos, los partidos políticos no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse; por lo que, debe privilegiarse el principio de paridad sobre el de reelección;

Tratándose de ediles que hayan sido electos como candidatos independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos cumpliendo con las etapas previstas en este código, salvo que antes de que cumplan la mitad del periodo para el que fueron electos se afilien y demuestren su militancia en un partido político, caso en el que podrán postularse para la reelección por dicho partido.

Podrán ser sujetos a elección consecutiva ediles que hayan ejercido el cargo independientemente de su carácter de propietario o suplente. No podrá ser electo para el siguiente periodo en calidad de suplente, quien hubiese sido electo como edil propietario de manera consecutiva por el límite establecido en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Las y los ediles podrán ser reelectos sin solicitar licencia para separarse del cargo que pretendan reelegirse. No obstante, deberán observar las reglas que emitan las autoridades electorales competentes para salvaguardar el principio de equidad.

La reelección de ediles se sujetará a las reglas siguientes:

I. Únicamente podrán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, debiendo contar los interesados con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y haber sido éstas aprobadas por el Congreso, como elemento para demostrar que cuenta con un modo honesto de vivir en términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de los cómputos municipales, no podrán rendir informe de labores ni realizar difusión del mismo, como tampoco asistir a eventos públicos o privados relacionados con la entrega de beneficios de programas sociales o inauguración de obra pública; y por ningún motivo podrán hacer uso de los recursos humanos o materiales que tengan asignados para el cumplimiento de sus labores; y

III. Únicamente podrá realizarse para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional.

Transitorio Quinto del Decreto 580 por el que se reforma y adiciona el Código Electoral y los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021.

66. No obstante, mediante acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020; el veintitrés de noviembre la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la invalidez del decreto 576 que reformaba diversos artículos de la Constitución Política de Veracruz.

67. Asimismo, el tres de diciembre el referido órgano jurisdiccional resolvió las acciones de inconstitucionalidad

241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020 promovidas por diversos partidos políticos en contra el Decreto 580, por el que se reforma el Código Electoral de Veracruz, estableciendo la invalidez del referido Código.

Ley Orgánica del Municipio Libre

68. El numeral 18, prevé que los Ayuntamientos se integrarán por los siguientes ediles:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico, y
- III. Los Regidores.

Caso concreto.

I. Reelección como presidente municipal

69. Los agravios resulta **inoperantes**.

70. El actor sostiene en el ocurso de demanda, que el veintidós de junio se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el decreto 576, por medio del cual se reformó el numeral 70, de la Constitución Local, que permite a las y los ediles ser electos y ejercer el cargo hasta por dos periodos consecutivos.

71. Por ello, dado que pretende participar en el próximo proceso electoral a fin de ser reelecto en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zentla, solicitó ser beneficiado con la citada reforma constitucional; de este modo, pretende que este Tribunal Electoral ordene la inaplicación del artículo segundo transitorio que estableció que la reforma legislativa en materia de reelección sería



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aplicable para las y los ediles que sean electos a partir del proceso electoral del año dos mil veintiuno.

72. Por su parte, de la lectura al acuerdo impugnado, se desprende que el OPLE procedió a responder los planteamientos del consultante, a partir de la interpretación a los alcances de la citada reforma al artículo 70, de la Constitución Local y 16, del Código Electoral, y sus respectivas disposiciones transitorias, en materia de reelección de ediles.

73. Sin embargo, es un hecho notorio atendible por este Tribunal Electoral, en términos del numeral 358, del Código Electoral, que el veintitrés de noviembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las Acciones de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020¹⁴, en las cuales por unanimidad de votos determinó:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil veinte, en los términos del apartado VIII de la presente decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave,

¹⁴ Promovidas por los partidos políticos Local ¡Podemos!, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Local Todos por Veracruz, Movimiento Ciudadano

previas a la expedición del referido Decreto Número 576, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral inicia la primera semana de enero de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el apartado IX de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

74. A partir de lo resuelto por el máximo Tribunal, se declaró la invalidez total del decreto 576, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre ellas, el numeral 70, de la Constitución Local, que dio lugar a la reelección de ediles.

75. Adicionalmente, de lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende que dio lugar a la reviviscencia de las normas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz, previas a la expedición del decreto número 576 que incluyó, entre otras cosas, precisamente la posibilidad de los ediles para ser reelectos en el cargo.

76. Igualmente, en el caso del decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se reforman los artículos 22 y 171 ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial del estado número extraordinario 300, de fecha 28 de julio de 2020; es un hecho notorio que en sesión de tres de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, declaró la invalidez de las reformas realizadas al Código Electoral, entre ellas, la del numeral 16, que homogeneizó dicho ordenamiento con la Constitución Local, a fin de posibilitar la reelección de ediles para quienes resulten electos en el proceso electivo de dos mil veintiuno.

77. De esta forma, las reformas de la Constitución Local y el Código Electoral en materia de reelección, así como sus disposiciones transitorias, ante la declaración de su inconstitucionalidad, tiene como consecuencia la expulsión de tales ordenamientos modificados del sistema jurídico vigente.

78. Es así, que el efecto de la declaración de inconstitucionalidad de la Constitución Local y el Código Electoral impacta en las disposiciones que se adicionaron para regular lo relativo a la reelección de ediles, de modo que la consecuencia lógica radica en la no aplicación de esas normas y expulsarlas del sistema jurídico vigente (derecho positivo).

79. De esta forma, la **inoperancia** de los planteamientos del actor, deviene de que el pronunciamiento del OPLEV en el acuerdo impugnado ya no generará ninguna consecuencia jurídica para el actor, ya que, tanto la consulta como el su respuesta, se plantearon a partir de la interpretación de normas creadas por el legislador veracruzano en los decretos 576 y 580, mismos que, al día de hoy, han sido declarados inconstitucionales por nuestro Máximo Tribunal y, en consecuencia, expulsados del marco jurídico vigente.

80. De esta forma, se considera que el acuerdo impugnado, en la parte en que el OPLEV analizó e interpretó el alcance de las disposiciones legales sobre la reelección de ediles, no generará ninguna consecuencia jurídica para el accionante, ni para la autoridad electoral responsable, dado que las reformas legislativas que fueron analizadas en dicha consulta ya no forman parte del derecho vigente en la entidad veracruzana.

81. De ahí que se estimen **inoperantes** los planteamientos del actor en lo correspondiente a las respuestas que dio el OPLEV a sus cuestionamientos en torno a la reelección de ediles.

82. Con independencia de lo anterior, a mayor abundamiento y con la finalidad de dotar de certeza a la situación jurídica del actor, atendiendo a su pretensión final y dada la cercanía con el inicio del proceso electoral local, se estima oportuno declarar en la presente sentencia que, al decretarse la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a la reforma constitucional realizada mediante el decreto 576, que incluyó, entre otras cosas, precisamente la posibilidad de los ediles para ser reelectos en el cargo; seguirá rigiendo lo señalado en el 70, de la Constitución Local, que prevé la imposibilidad para que los ediles sean electos nuevamente para integrar el Ayuntamiento subsecuente.

83. En efecto, el artículo 70 de la Constitución Local, anterior a la reforma de veintidós de junio cuya inconstitucionalidad fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la duración del encargo de los ayuntamientos es de cuatro años.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

84. Por su parte, el diverso numeral 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que, para que sea procedente la elección consecutiva, el periodo en los ayuntamientos no debe ser superior a tres años.

85. Así, se desprende que no es aplicable el derecho de elección consecutiva para las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que tomaron posesión de su cargo el día primero de enero de dos mil dieciocho, supuesto en el que se ubica el accionante.

86. Esto es así, pues el numeral 70, de la Constitución Local que se mantiene vigente a raíz del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento en el periodo siguiente.

87. Consecuentemente, los ediles que tomaron posesión en el año dos mil dieciocho, como ocurre en el caso del Presidente Municipal de Zentla, Veracruz, al no existir alguna modificación constitucional vigente hasta el día de hoy, concluirán su mandato en el año dos mil veintiuno, sin que exista la posibilidad de ser reelecto para el mismo cargo.¹⁵

88. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

89. Por lo expuesto y fundado se:

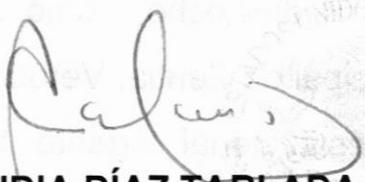
¹⁵ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral al resolver el expediente TEV-JDC-37/2020, el cual fue confirmado a través de la sentencia recaída en el medio de impugnación SX-JDC-168/2020.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

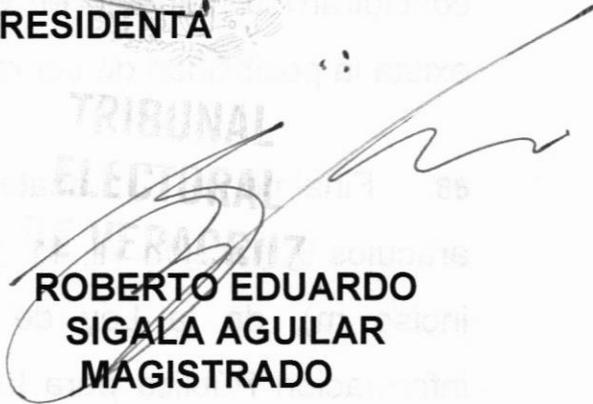
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Jesús Pablo García Utrera, Magistrado habilitado; ante José Ramón Hernández Hernández, Secretario General de Acuerdos habilitado con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS PABLO GARCÍA
UTRERA
MAGISTRADO
HABILITADO**



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**



**JOSÉ RAMÓN
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS HABILITADO**